



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 149 - 2011 NCPP
HUAURA**

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la resolución de fojas cinco, del tres de agosto de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas dieciséis, del treinta de mayo de dos mil once, que revocó la de primera instancia que declaró no ha lugar a la solicitud de conversión de la pena del sentenciado Martín Luigi Fuster Tarazona y reformándola se deje sin efecto la medida impuesta a Martín Luigi Fuster Tarazona; convirtiéndola en prestación de servicios a la comunidad, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio de Matthew Fuster Salvador. Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas uno alega que el Tribunal Superior declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso pese a que fundamentó los motivos por lo que era necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme a lo regulado por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete e inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- Que el Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. En tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso, si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado con la decisión judicial que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas



en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

TERCERO.- Que en el caso concreto se recurrió un auto superior, que revocó la de primera instancia que declaró no ha lugar a la solicitud de conversión de la pena del sentenciado Martín Luigi Fuster Tarazona y reformándola se dejó sin efecto la medida impuesta al antes mencionado, convirtiéndola en prestación de servicios a la comunidad, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio de Matthew Fuster Salvador.

CUARTO.- Que, sin embargo, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para la concesión del recurso de casación, el que solo se habilita cuando esté referido a : (i) sentencias definitivas, (ii) de autos se sobreseimiento, (iii) los autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y (iv) los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos la resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior.

QUINTO.- Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SEXTO.- Que el señor Fiscal Superior en su recurso de casación de fojas uno, expresamente señaló que promovía la casación excepcional y solicita desarrollo de la doctrina jurisprudencial de los siguientes puntos:

- A. Al efecto invoca las causales previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- B. Que al respecto plantea que la resolución que se pretende traer en casación incurre en inobservancia de garantías



constitucionales de carácter procesal referente al debido proceso al haberse convertido la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad en la etapa de ejecución de sentencia, situación que a su juicio contravenía lo expresamente establecido en el artículo cincuenta y dos del Código Penal.

C. Como sustento de su posición el recurrente, entre otros fundamentos invoca lo acordado sobre el particular en el IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional desarrollado en la Ciudad de Chiclayo en el año dos mil.

D. Concordante con lo expuesto el casacionista plantea la necesidad que vía doctrina jurisprudencial se defina la oportunidad en la que resulte factible proceder a la conversión de la pena privativa de libertad; postulando que tal mecanismo solo resultaba operante al momento de emitir sentencia condenatoria, mas no en etapas posteriores y menos en ejecución de sentencia por cuanto ello representaría una trasgresión al debido proceso.

SÉPTIMO: Que el Señor Fiscal Superior ha expresado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende lo que hace viable el medio impugnatorio interpuesto.

OCTAVO: Que la Sala Superior denegó la presente casación por estimar que existía una casación concedida referida a "libertad Anticipada" que se refería a hechos análogos; sin embargo tal contingencia no puede determinar la inadmisibilidad de un medio impugnatorio que reúne los requisitos necesarios para su trámite.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la resolución de fojas cinco, del tres de agosto de dos mil once, que declaró inadmisile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas dieciséis, del treinta de mayo de dos mil once, que revocó la de primera instancia que declaró no ha lugar a la solicitud de conversión de la pena del sentenciado Martín Luigi Fuster



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 149 – 2011 NCPP
HUAURA**

Tarazona y reformándola se deje sin efecto la medida impuesta a Martín Luigi Fuster Tarazona; convirtiéndola en prestación de servicios a la comunidad, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio de Matthew Fuster Salvador.

II. ORDENARON que la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Huaura tramite el recurso de casación y eleve los actuados a éste Supremo Tribunal.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se Transcriba al Tribunal de origen para su ejecución.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/kra

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA